

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 9 2

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 02 DIC 2015

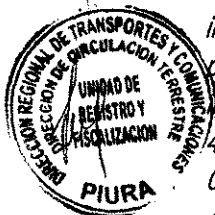
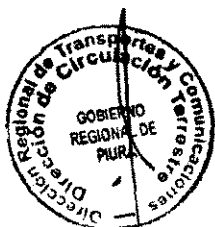
VISTOS: El Acta de Control N° 0001822-2015 de fecha 11 de setiembre de 2015 y N° 0001691-2015 de fecha 09 de setiembre de 2015; Formuladas por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, Informe N° 3207-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de noviembre de 2015, Informe N° 1647-2015-GRP-440010-440011 de fecha 18 de noviembre de 2015 y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en mediante la imposición del Acta de Control N° 0001822-2015 de fecha 11 de setiembre de 2015 y del Acta de Control N° 0001691-2015 de fecha 09 de setiembre de 2015, efectuada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P10777, mientras cubría la ruta Piura - Sullana, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN SRL y conducido por el señor RONALD EDGARD MOSCOL FIESTAS, debido a presuntamente NO "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. (...)", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento dirigido al transportista, calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió a través de los Oficios N° 1337-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de setiembre de 2015 que notifica el Acta de Control N° 0001822-2015 de fecha 11 de setiembre de 2015, y el Oficio N° 1362-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de setiembre de 2015 que notifica el Acta de Control N° 0001691-2015 de fecha 09 de setiembre de 2015, oficios que han sido recepcionados el día 01 de octubre de 2015 por la persona de Fredy Fernando Lozada Fernández con DNI N° 41203324 quien señaló ser trabajador de la Empresa notificada, conforme a los cargos de recepción que obran a folios siete (07) y quince (15), respectivamente, del presente expediente administrativo.

Que, de la Resolución Directoral Regional N° 1475-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de noviembre de 2014, la cual obra en el presente expediente administrativo, se tiene que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1 2 9 2

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 02 DIC 2015

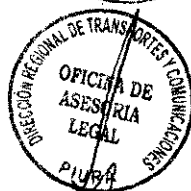
esta Dirección Regional otorgó a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN SRL autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas, en la modalidad de Transporte de Trabajadores por carretera, así también se tiene que al momento de la autorización se le otorgó la habilitación de dos unidades vehiculares encontrándose dentro de ellos el vehículo de placa de rodaje P10777, por lo que se puede determinar que nos encontramos frente a un transportista, a quien se le puede atribuir el presente incumplimiento así como su consecuencia, de ser el caso, asimismo se aprecia que al momento de las intervenciones realizadas los días 09 y 11 de setiembre de 2015 el vehículo intervenido se encontraba debidamente habilitado.

Que, estando a la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se evidencia que el transportista ha ejercido su derecho de defensa que le asiste por ley, toda vez que ha presentado a través de su Gerente General el señor WILFREDO SILVA GONZALES su descargo mediante el escrito de registro N° 09395 de fecha 21 de setiembre de 2015, adjuntando como medio de prueba, para la corrección del incumplimiento detectado, copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 00785 con fecha de autorización 16 de setiembre de 2015, que obra a folios dieciséis (16).

Que, del descargo presentado por el transportista, se tiene que el mismo solicita "se acumule expediente administrativo" ante ello precisamos que la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala en su artículo 149° la Acumulación de Procedimientos, siempre y cuando los procedimientos en trámite guarden conexión.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la acumulación de procedimientos tiene como propósito el trámite de un mismo expediente de manera agregada, simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, solución adecuada al principio de celeridad regulado en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar concordante con el artículo 145° relacionado con el Impulso del Procedimiento, para aquellos casos que guarden conexión por el administrado participe o por la materia pretendida – mismo transportista, vehículo, conductor e incumplimiento detectado –, corresponde la acumulación de los presentes procedimientos administrativos.

Que, en cuanto a la calificación del incumplimiento detectado mediante las Actas de Control N° 0001822-2015 y N° 0001691-2015 de fechas 11 y 09 de setiembre de 2015, respectivamente, teniendo en cuenta que el transportista ha presentado como medio de prueba la copia del Certificado de Habilitación de Conductor N° 00785 con fecha de autorización 16 de setiembre de 2015 el mismo que obra a folios dieciséis (16), se observa que el mismo ha sido otorgado por esta Dirección Regional mediante el Procedimiento de Aprobación Automático N° 386-2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de setiembre de 2015, procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 31° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que precisa "la solicitud es considerada



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1292

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 02 DIC 2015

aprobada desde el mismo momento de su presentación", razón por la cual actualmente se encuentra inscrito para la mencionada Empresa conforme se aprecia del documento denominado "Registro de Conductor" de fecha 27 de octubre de 2015 que obra a folios treinta y cuatro (34).

Por lo que, estando a que el transportista ha cumplido dentro del plazo establecido por ley, esto es dentro de los treinta (30) días calendarios, en corregir el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° correspondiente a NO "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. (...)", corresponde, en virtud al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", archivar los presentes actuados por el incumplimiento antes señalado.

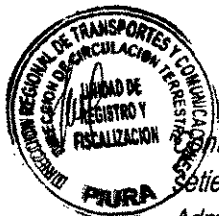
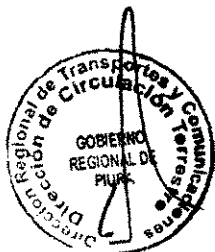
Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **ACUMULAR LOS PROCEDIMIENTOS** originados por las Actas de Control N° 0001822-2015 de fecha 11 de setiembre de 2015 y N° 0001691-2015 de fecha 09 de setiembre de 2015, en aplicación al artículo 149° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por existir en los mismos conexión, toda vez que se trata del mismo transportista, vehículo, conductor e incumplimiento detectado, a fin de dar Impulso al Procedimiento en concordancia con el Principio de Celeridad regulados por la ley antes citada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: **ARCHIVAR** los presentes actuados a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN SRL** por haberse superado el incumplimiento al C.4 c) numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1292

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 02 DIC 2015

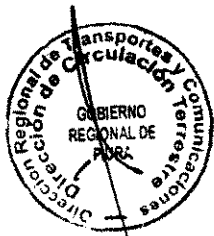
correspondiente a NO "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. (...)", incumplimiento calificado como **Leve**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIRGEN DEL CARMEN SRL** en su domicilio sito en Mza. H Lt. 1 Mártires de Uchuracay Urbanización Club Grau - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍEZ
Director Regional